

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 00154001311000120030040200 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el señor FRANKLIN ALEXIS HERNANDEZ PEÑALOZA, en el cual manifiesta la necesidad de Adjudicar Apoyo Judicial para su hermano, HENDER ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑALOZA, quien fue declarado Interdicto, se ordena oficiar a la Oficina del Consejero para la Discapacidad de la Gobernación de Norte de Santander, para que realice la valoración de apoyos del señor HENDER ENRIQUE HERNÁNDEZ PEÑALOZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.13269551 de Tibú, (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiése en tal sentido.

En cuanto a la solicitud de decretar la continuidad del ejercicio de Curador para su hermano, la misma no es procedente. Cabe recordar al memorialista que de conformidad con el Artículo 53 de la ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, "...queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley..."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047e21d5bff0ae9dc4684c5bd47e864d6a0a8a6ad9114833b286aa88cbbf1ba4**

Documento generado en 05/10/2022 10:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad. 54001311000120190056700

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la parte demandada señor ERNEY AROCA AROCA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.401.123, mediante escrito que antecede.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el señor ERNEY AROCA AROCA manifiesta: *“...solicito respetuosamente ante ustedes la anulación del proceso de la fijación cuota alimentaria radicado 54001311000120190056700 el cual se me descuenta por nomina, ya que el 20 de septiembre de 2022 compareció la señora ROSA DIAZ ROSALES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.651.844 expedida en Bogotá, al bienestar familiar el acuerdo se emitió un formato de acta de conciliación donde se llegó a un acuerdo de entrega de custodia total de mis hijos **A.C.A.D.**, identificado con tarjeta de identidad No. 1.025.328.377 y la niña **N.K.A.D.** identificada con tarjeta de identidad No. 1097.199.259, en el estado de la diligencia notifica que la custodia y cuidado personal de mis hijos recae sobre la cabeza **ERNEY AROCA AROCA** en su totalidad...”*

Mediante el escrito acompañado al memorial petitorio se advierte que el día 20 de septiembre de 2022, el señor ERNEY AROCA AROCA y la señora ROSA DIAZ ROSALES, celebraron una conciliación respecto de la custodia y cuidados personales, visitas y alimentos de sus menores hijos A.C.A.D. y N.K.A.D, en la Defensoría de Familia Centro Regional Kennedy de la ciudad de Bogotá, del ICBF, la cual fue debidamente aprobada.

Dentro de la conciliación celebrada se comprende el asunto de alimentos tramitado dentro del presente proceso, en el cual mediante conciliación de fecha 5 de febrero de 2020, se acordaron alimentos para los menores A.C.A.D. y N.K.A.D. por sus padres señor ERNEY AROCA AROCA y señora ROSA DIAZ ROSALES.

Así las cosas, se tiene entonces que las partes en este proceso, señor ERNEY AROCA AROCA y señora ROSA DIAZ ROSALES, en su condición de padres de los menores, mediante el acuerdo conciliatorio celebrado en la Defensoría de Familia Centro Regional Kennedy de la ciudad de Bogotá, del ICBF, transformaron el acuerdo celebrado en este proceso, el cual quedo sin vigencia, en razón a los efectos que produce la conciliación celebrada, por lo que resulta procedente acceder a la terminación del mismo, conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, instaurado por la señora *ROSA DIAZ ROSALES*, quien actúa en representación de sus menores hijos A.C.A.D. y N.K.A.D, contra *ERNEY AROCA AROCA*, conforme a la solicitud impetrada por la parte demandada, en atención a acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite de fijación de cuota de alimentos. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23194cda1316fbeeefcac04a3731940589523c5828d1f88a2cd5f56f43c6c8**

Documento generado en 05/10/2022 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120200006700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta las respuestas recibidas del pagador de SEGURIDAD PRIVADA BARI, recibidos a través de correo electrónico, se dispone:

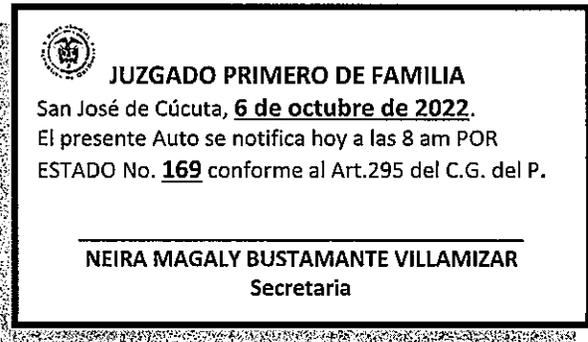
Tómese atenta nota de lo allí comunicado y póngase en conocimiento a las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c14a8c4c1f921aba079d3eccf6235a62c40a4cdee6fe05112edd405ff3eac1e**

Documento generado en 05/10/2022 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

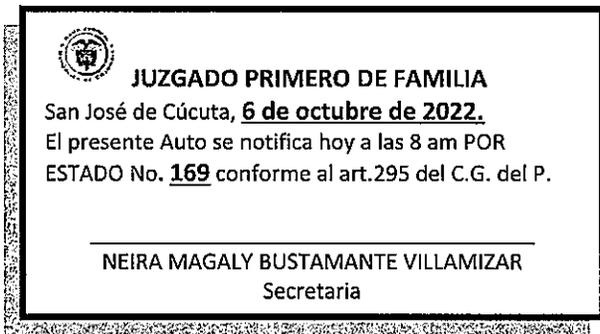
Rdo. # 54001311000120200011000 Desig.Guard.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose allegado el concepto de la visita social practicada por parte del Profesional Especializado en Trabajo Social de este juzgado, al hogar de la demandante señora **ELSA NIDIA CHARA**, se incorpora al proceso y se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días, para cumplimiento de lo dispuesto en el 228 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7f79148224b547777c297351dcc00516f79647ad6543dc9105b6e88c40aa84**

Documento generado en 05/10/2022 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120200030600 Incid. Reg. Honor.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para resolver el incidente de regulación de honorarios profesionales, que ha promovido la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, en contra de la señora HERSILIA CHIA RIVERA., dentro del proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES

La doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, presentó escrito mediante el cual solicita Regulación de Honorarios a que tiene derecho por la labor realizada dentro del Proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, contra la señora HERSILIA CHIA RIVERA.

Los hechos de esta solicitud, se pueden resumir así:

Mediante auto de fecha de 03 de noviembre de 2020, se le reconoció personería jurídica a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO para actuar dentro del proceso de divorcio con radicado 54001311000120200030600, conforme al poder conferido por la señora HERSILIA CHIA RIVERA; divorcio que fue decretado mediante sentencia del 22 de junio de 2021.

Posteriormente, presentada la demanda de liquidación de sociedad conyugal el 21 de julio de 2021, por la señora HERSILIA CHIA RIVERA, mediante su apoderada judicial el 24 de septiembre de 2021, se admite la misma y se reconoce la personería jurídica a la doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO para actuar en representación de la demandante.

Estando en curso el tramite liquidatorio, mediante memorial enviado por correo electrónico del 29 de noviembre de 2021, la señora HERSILIA CHIA RIVERA presenta escrito de revocatoria del poder conferido a la abogada SUSAN JULIETH PEÑA GUIO.

Con nuevo apoderado constituido, mediante diligencia de inventarios celebrada el seis (06) de septiembre de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores VICTOR JULIO FLOREZ GAMBOA y HERSILIA CHIA RIVERA.

PRUEBAS:

Se allegó junto con la solicitud de regulación de honorarios, el contrato de prestación de servicios profesionales firmado entre HERSILIA CHIA RIVERA y la señora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO.

Mediante auto de fecha diez (10) de marzo del dos mil veintidós (2022), se ordenó dar trámite al incidente de regulación de honorarios, y se dispuso correr traslado del mismo a la demandada por el término de tres (3) días

Vencido el término concedido la demandada, señora HERSILIA CHIA RIVERA, contesto extemporáneamente, no obstante se advierte que está de acuerdo con la regulación de honorarios adeudados a la profesional.

Así las cosas, por encontrarse las pruebas necesarias dentro del proceso de origen y la solicitud de regulación, no habiendo pruebas por practicar, se prescinde del término probatorio y en su lugar, se procede a decidir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Tradicionalmente se le da el nombre de honorarios profesionales a la remuneración fijada de común acuerdo o correspondiente a una tarifa por los servicios prestados por una persona cuya actividad es indispensable y no asalariada. Así pues, dentro del concepto de honorarios profesionales del abogado comprende las diligencias, escritos, los alegatos, y demás actuaciones que haya surtido el apoderado judicial durante el transcurso del proceso.

El régimen legal que regula la prestación servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplan dichos profesionales, sino en virtud de lo definido por el artículo 2144 Ibídem, en tanto que prevé que los servicios de los profesionales y carreras afines que suponen largo estudio o que implican la facultad de representar y obligar a otras personas respecto de terceros, se sujeten a las reglas del mandato.

El mandato judicial, no obstante de ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos, de naturaleza unilateral, están expresamente permitidos por el Art. 2189, numerales 3 y 4 del Código Civil, y por el art. 69 del Código general del proceso.

La revocatoria que hace el podernante puede ser expresa o tácita. La primera ocurre cuando el podernante presenta un escrito en la misma forma en que lo hizo al otorgar el poder, donde manifiesta que revoca el poder otorgado. La segunda cuando dentro del mismo proceso se otorga poder a otra persona.

La ley autoriza expresamente al mandatario, en estos casos de terminación de dicha convención, para pretender, dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación del mandato, que incidentalmente se regulen sus honorarios profesionales, caso en el cual esta tasación no podrá exceder el valor de los pactados.

En el caso de estudio, las partes pactaron honorarios profesionales a través de un contrato de prestación de servicios, de tal manera que para la regulación se hará el comparativo de lo actuado conforme la tarifa en agencias en derecho establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inicialmente se ha de tener en cuenta que las partes celebraron contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, determinando como valor de la gestión a realizar por el abogado por el trámite de divorcio y sociedad conyugal, la suma

equivalente al 35% de lo que se consiguiera a favor de la demandante; lo cual obviamente no aplica al proceso de divorcio teniendo en cuenta que este es un asunto sin cuantía.

Ahora bien, respecto a la liquidación de la sociedad conyugal, debe observarse que la actuación de la apoderada se limitó a la presentación de la demanda por lo que para decidir se debe tener en cuenta la gestión adelantada en el proceso de divorcio, que fue total y la actuación parcial en el proceso de liquidación, de manera que si se define el asunto, por el valor que perciba la poderdante en la liquidación de la sociedad conyugal, lo razonable es tener en cuenta el avalúo de los bienes inventariados, cuestión que para el momento ya fue definida, donde se determina, que a la demandante le podrá corresponder la suma de alrededor de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), por lo que teniendo en cuenta los honorarios pactados, en concordancia con la labor realizada, y tomando en consideración lo establecido por el consejo superior de la judicatura en el acuerdo N PSAA16-10554 de 2016, bajo los anteriores parámetros se regulan los honorarios de la abogada revocada en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000).

Finalmente, como no hubo oposición no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los Honorarios Profesionales de la Doctora SUSAN JULIETH PEÑA GUIO, identificada con C.C. 1090407049, por su actuación desplegada dentro del proceso de Divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, en su calidad de Apoderada judicial de la señora HERSILIA CHIA RIVERA, identificada con C.C. 60314140, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)**.

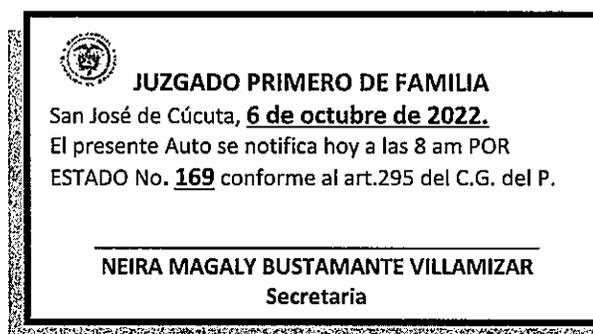
SEGUNDO: Sin costas en este incidente.

TERCERO: ejecutoriada la presente, archívese el presente tramite incidental.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cúcuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eda3ea8ff9e80c4d21734736f2938ba9825215a095824194cb1ac05cef54451**

Documento generado en 05/10/2022 03:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Ejec. Costas. RAD. # 54001311000120210029800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva por costas procesales que está promoviendo la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO, a través de su apoderada judicial, contra el señor JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, y a favor de la parte demandante LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO, actora en el proceso en que se impusieron las costas, es del caso librar mandamiento de pago contra la parte demandada, en virtud de lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la demandante señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) como costas procesales más los intereses de mora a la tasa del 0.75% desde el día 10 de junio de 2022 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR tanto la demanda como los anexos y el presente auto al demandado, señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.222.171, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso y la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

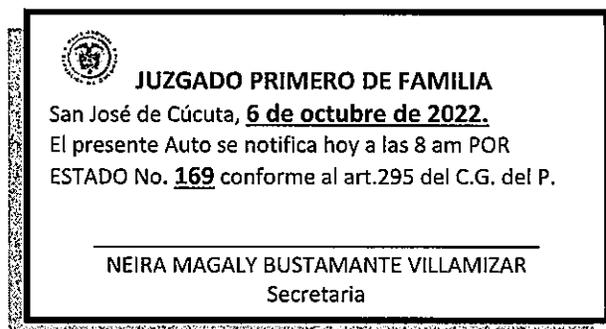
Se indica que para cualquier trámite que se considere y presentación de escritos al proceso, el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a las medidas cautelares solicitadas, **SE DECRETA** el embargo y retención del doce por ciento (12%) de los ingresos y primas, que percibe el señor **JOSE RUFINO RAMIREZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.222.171, previo los descuentos de ley, como pensionado de las fuerzas militares-CREMIL, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la institución, el cual deberá ser notificado vía correo electrónico a la dirección notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, presocialesmdn@mindefensa.gov.co, arodriguez@cremil.gov.co. dichos dineros deben ser consignados a la cuenta de depósitos de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, N° 540012033001 y como tipo 6, a favor de la señora LUZ ADRIANA RAMÍREZ ARGUELLO con cedula de ciudadanía No. 1.001.345.630. Se limita el monto del embargo a la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1500.000).

No se accede al decreto del embargo de cuentas bancarias y productos bancarios en la forma en que fue solicitado, pues ello implicaría el embargo de la cuenta donde se consigna el sueldo de retiro, lo cual afectaría el mínimo vital además que conllevaría a un doble embargo por el concepto del presente ejecutivo.

NOTIFIQUESE
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11ae1e510045f4ef5084aed81a56bf5528e472fbf036480d8ef127a557ad655**

Documento generado en 05/10/2022 04:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

C.E.C. Rad.54001311000120210034500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, requiérase a la parte de mandante, señora ANA DOLORES PARADA MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.630.517, a fin de que proceda a notificar en debida forma la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, señor JUSTO PASTOR PARADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.410.591, con observancia de lo dispuesto en el Art. 291 y 292 del C.G.P, así como en el Art.8 de la Ley 2213 de 2022.

Del mismo modo, se reitera el requerimiento realizado en el auto admisorio de demanda y en el auto que designa apoderado, referente a que se allegue el correspondiente registro civil de matrimonio entre las partes, único medio de prueba para demostrar la existencia del vínculo cuyos efectos civiles se pretenden cesar, pues el acta de matrimonio de la parroquia donde se celebró el mismo no es suficiente.

Se advierte que, para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de que con fundamento en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P., se decrete el desistimiento tácito.

Finalmente, se notificará este auto al apoderado judicial de la demandante, doctor JOSE ALEJANDRO PEÑARANDA VERGEL al correo electrónico josevergeldg22@gmail.com, y se comisiona al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS para que notifique del presente proveído a la demandante, allegando copia de la notificación a este despacho al correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se enviara copia del presente al correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **6 de octubre de 2022.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **169** conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f26761517bf9acedd282a30fbaaaf44278e2dff980c0535e873f83c8259af56**

Documento generado en 05/10/2022 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220011400. Impug.Rec.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante en este proceso, en el sentido de que la prueba de ADN se realice por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense de esta ciudad, por ser procedente se accede.

De conformidad con lo anterior y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda se dispone por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señalarse la hora de las 10:00 de la mañana del día 19 de Octubre del año que avanza, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los demandantes señores JHONNY ALEXANDER PEREZ CASTRO, LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA, y FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA, a la representante legal madre del menor demandado señora ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ, y menor Y. S.P. F., igualmente se ordenó vincularse en la práctica de la presente prueba a las señoras CARMEN CECILIA CASTRO madre del señor JHONNY ALEXANDER PEREZ CASTRO, y CHINQUINQUIRA MINORTA QUINTERO madre de los señores FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA, y LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA. La parte demandante asumirá los costos que genere el presente examen. Oficiese.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda, o en su defecto a los teléfonos que registren.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefeaa83c5d9daf3b3b9e240f162a281daf371bec253f75ccd539d2b6dc0e5ef**

Documento generado en 05/10/2022 02:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120220012600 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito allegado por la señora TALIA MILENI MORALES, a través de su apoderada judicial, se dispone:

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandada TALIA MILENI MORALES, a la Dra. YADIRA ORTIZ CARDENAS identificada con cedula de ciudadanía número 60369511, expedida en Cúcuta, y tarjeta profesional de abogado No. 104657 del CS de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Consecuente con lo anterior y en vista que no se ha allegado al despacho la prueba de la notificación personal en debida forma, se entiende por notificado al demandado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G. del P.). Envíese copia del expediente digital a la apoderada reconocido.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e1c3df26478e0937b835c1074cf3b13faa69f3e99bc92e419e70e04d01a005**

Documento generado en 05/10/2022 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede se Dispone:

Adviértase que notificada la representante legal del menor A.Z.C., señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA, no dio contestación a la demanda.

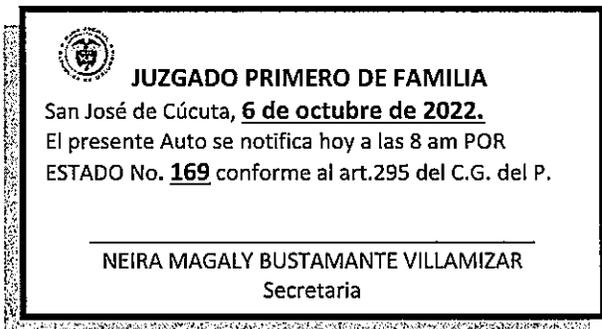
Teniendo en cuenta el resultado de la prueba científica de ADN, allegado con el escrito de demanda por la parte demandante, trabada la litis y vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, y como hasta este momento no se tiene conocimiento de quien pueda ser el padre del menor A.Z.C., ni del mismo aparece referencia alguna, se ordena requerir de manera inmediata a la señora MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA para que informe quien es el presunto padre.

Una vez conocido quien es el presunto padre se ordenará la vinculación al presente tramite, garantizándole el debido proceso.

Notifíquese el presente auto a la representante legal del menor demandado, a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F., a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcd0ab5f642bea7e193651b8d36893037544468ebd4a46b896cd684a391ddb6**

Documento generado en 05/10/2022 02:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220023400 Nul. Reg. Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual el señor **HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.88.230.283, por intermedio de apoderado judicial la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Veintisiete de Bogotá, bajo el Indicativo serial No. 55026221.

HECHOS

PRIMERO: Que el señor HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO nació en la ciudad de Cúcuta, N. de S. el día 4 de abril de 1979, nacimiento inscrito en la Notaría Veintisiete de Bogotá –D.C., como nacido en esa ciudad el 3 de febrero de 1977 bajo el Indicativo Serial 55026221 y se estableció como su nombre completo HENRY ALEXANDER LEON AGUDELO.

TERCERO: Que mediante Escritura Pública 428 del 7 de julio de 2014 otorgada en la Notaría Tercera de Cúcuta, se procedió a realizar la modificación del nombre de HENRY ALEXANDER LEON AGUDELO por el que verdaderamente corresponde y se identifica actualmente en todos sus actos públicos y privados, que es HENRY ALEXANDER MOGOLLÓN AGUDELO.

CUARTO: Que sin embargo, al realizar la anterior escritura de cambio de nombre, se omitió por parte del Demandante, solicitar modificación del Registro Civil respecto de la fecha de su nacimiento y el lugar de ocurrencia del mismo; Situación que debe ventilarse de conformidad con las disposiciones legales a través de trámite judicial mediante el proceso de jurisdicción voluntaria ante el Juez correspondiente.

QUINTO: Que como prueba de lo anterior se tiene la certificación de datos filiatorios expedidos por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillado conforme a lo establecido en el Convenio de la Haya de octubre 5 de 1961. Los referidos datos establecen la nacionalidad colombiana de HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO, su nacimiento en la República de Colombia y la fecha del mismo que corresponde al 4 de abril de 1979.

SEXTO: Que tal evento ha causado innumerables contratiempos al señor HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO, quien detenta también como puede verificarse en los documentos la nacionalidad venezolana y es portador de la Cédula de

Identidad V-13.929.277, sin embargo; al confrontarse los dos documentos, el de identificación colombiana C.C. 88.230.283 expedida en Cúcuta y el de identificación venezolana referido, estos resultan disímiles en la fecha y lugar de nacimiento.

SÉPTIMO: Que corresponde informar que la señora DORA INES AGUDELO NIÑO, madre del Demandante dio a luz el día 4 de abril de 1979 en la ciudad de Cúcuta, evento éste que corrobora la señora EDILSA ANTONIA PACHECODE BALLESTEROS, Partera de oficio, quien atendió el alumbramiento, pues para esa época era común tal actividad de acudir a personas conocedoras de este oficio.

OCTAVO: Que por una mala información y asesoría realizada por personas en su oportunidad, se obtuvo el Registro Civil de Nacimiento de HENRY ALEXANDER MOGOLLÓN AGUDELO en la ciudad de Bogotá, como se dijo éste documento fue expedido por la Notaría Veintisiete de Bogotá, y los datos consignados en este Registro, no son los reales o verídicos a la fecha y lugar de nacimiento de mi representado, situación que como se dijo lo afecta legalmente porque la Cédula de Ciudadanía colombiana expedida a mi representado por la Registraduría Nacional del Estado Civil consignó los datos que corresponden al Registro Civil expedido por la Notaría Veintitrés de Bogotá, y no los verdaderos en lo pertinente a la fecha y lugar de nacimiento de mi prohijado.

NOVENO: Que por ser colombiano, **HENRY ALEXANDER MOGOLLÓN AGUDELO** tiene derecho de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la nacionalidad en nuestro país a tener y detentar la nacionalidad colombiana y a corregir los datos de su Registro Civil de Nacimiento y en como consecuencia de esto los de su Cédula de Ciudadanía o identificación.

PRETENSIONES

PRIMERA: se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO registrado bajo el indicativo serial 55026221 de la Notaría Veintisiete de Bogotá – D.C., inscrito el día 18 de julio de 2014 **HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO**

SEGUNDA: Oficiar a la Notaría Veintisiete de Bogotá – D.C. donde se encuentra registrado el nacimiento de **HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO**, para que proceda a anular el Registro Civil, al folio correspondiente sobre la nulidad decretada e invaliden del sistema el Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 55026221 de la Notaría Veintisiete de Bogotá – D.C., inscrito el día 18 de julio de 2014.

TERCERA: Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dada su condición de colombiano, se expida un Registro Civil de Nacimiento conforme a las precisiones sobre la fecha y lugar de nacimiento del señor HENRY ALEXANDER MOGOLLON AGUDELO y como consecuencia de ello, la expedición de su cédula de ciudadanía debidamente corregida en su lugar de nacimiento y fecha del mismo.

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.

2. Registro Civil de Nacimiento
3. Copia de los datos y certificación de nacimiento expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillada conforme al Convenio de la Haya de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Acta nacimiento Apostillada y verificada

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de **HENRY ALEXANDER MOGOLLÓN AGUDELO**, inscrito en la Notaría veintisiete de Bogotá, bajo el Indicativo serial No. **55026221** del 18 de julio de 2014, por Auto del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Veintisiete de Bogotá para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de **HENRY ALEXANDER MOGOLLÓN AGUDELO**, inscrito en la Notaría Veintisiete de Bogotá, bajo el Indicativo serial No. 55026221 del 18 de julio de 2014, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugaren que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos

hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, el interesado pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo Indicativo Serial No. 55026221 del 18 de julio de 2014 de la Notaría Veintisiete de Bogotá, puesto el nacimiento del inscrito no fue el 3 de febrero de 1977, ni en la ciudad de Bogotá, ya que el señor **HENRY ALEXANDER MOGOLLÓN AGUDELO** nació el día 04 de abril de 1979, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, y no en el Municipio de Bogotá, Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría veintisiete de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No. 42015452, reemplazado por el Indicativo No.55026221 del 18 de julio del año 2014.

Es de entender que una es la acción de nulidad por falta de competencia de la autoridad que lo inscribe o vicios que conlleven a la nulidad conforme a la Ley y otra es la corrección de errores en el Registro Civil.

En el presente trámite la parte actora solicita la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento inscrito en la Notaría Veintisiete de Bogotá, aduciendo que el Demandante

no nació en Bogotá sino en Cúcuta y que la fecha de nacimiento que aparece no corresponde a la fecha real de nacimiento.

Una es la acción de nulidad, que procede cuando la inscripción en el registro presenta los vicios de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, y que trae como consecuencia la nulidad de la inscripción, para dejar sin efecto las inscripciones en el registro y otra es la acción de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, respecto de las cuales debe decirse que la competencia para el conocimiento de las mismas está atribuido a distinto funcionario judicial, pues mientras de las primeras conocen los Jueces de Familia, de las segundas conocen los jueces civiles municipales en primera instancia.

En razón de lo anterior, es claro que la acción impetrada no corresponde, pues se intentó la acción de nulidad, cuando lo que corresponde es la corrección de Registro Civil de Nacimiento cuyo conocimiento está atribuido a diferente autoridad judicial, y es que en el caso que nos ocupa está claro que sólo existe una inscripción del Demandante en el Registro Civil, inscripción que en principio no configura ninguno de los vicios indicados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, al tiempo que los vicios que se atribuyen a la inscripción existente son de aquellos que son susceptibles de corrección, por lo tanto dentro de la misma inscripción se pueden hacer las correcciones que se considere deben hacerse en derecho, para lo cual debe intentarse la acción que la Ley prevé para el caso, que como se ha dicho no es la de Nulidad, motivo por el cual se denegaran las pretensiones de la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta sentencia, ordenar el archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros y el sistema.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faa52811316c3c1e0a048037e9597e2163af744f27170800de55d44c073a6ca**

Documento generado en 05/10/2022 04:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

Adviértase que notificada la representante legal del menor Y.D.P.S., señora ADRIANA CAROLINA ESLAVA SALCEDO, no dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta el resultado de la prueba científica de ADN, allegado con el escrito de demanda por la parte demandante, trabada la litis y vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, y como hasta este momento no se tiene conocimiento de quien pueda ser el padre del menor Y.D.P.S., ni del mismo aparece referencia alguna, se ordena requerir de manera inmediata a la señora ADRIANA CAROLINA ESLAVA SALCEDO para que informe quien es el presunto padre.

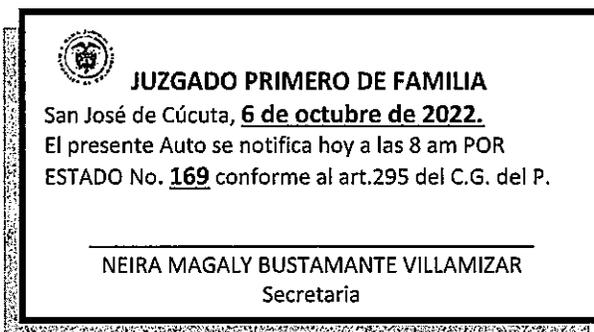
Una vez conocido quien es el presunto padre se ordenará la vinculación al presente tramite, garantizándole el debido proceso.

Notifíquese el presente auto a la representante legal del menor demandado, a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F., a los correos asomados en la demanda.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante señor CRISTIAN CAMILO PRECIADO PALACIOS, a la Doctora LAURA PATRICIA MORA IBARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.601.141 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 313.060 del C. S. J., con todas las facultades a ella conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2babe3d6e3cc4a0e8494b6d774dc6a823a28d19dc4ed8b3e30d97ab06c7732**

Documento generado en 05/10/2022 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220026000 NUL TESTAMENTO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda NULIDAD DE TESTAMENTO CERRADO, que, por intermedio de apoderada judicial, han presentado las señoras MARÍA DEL PILAR ILIAN BERMÚDEZ y SOLANDA DEL CARMEN BERMUDEZ DE ILIAN, en contra de las señoras CAROLINA ILIAN BERMUDEZ y CAROLA ELIZABETH GALINDO OSORIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabore el correspondiente formato de compensación, para lo pertinente.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>6 de octubre de 2022.</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>169</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
_____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eab9e441dcf9397461f43dd2a314f99654b4de1a446300f80d0943a55d1f67**

Documento generado en 05/10/2022 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220034700 DIV. MUTUO ACUERDO.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores ELIANA ISAMAR MIRANDA BLANCO, identificada con C.C.1.004.803.137 de Cúcuta y EDINSON SAMUEL CONTRERAS RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.093.741.983 de Los Patios, a través de Apoderado Judicial, advirtiéndolo el Despacho que la demanda fue presentada de común acuerdo y se cumple el presupuesto indicado en el Numeral 2 del Artículo 278 C.G.P., esto es que no hay pruebas por practicar, y por lo mismo no se requiere la realización de la audiencia de que trata el Numeral 2 del Artículo 579 del C.G.P. prevista para esta clase de asuntos, cuyo trámite es el de Jurisdicción Voluntaria, se procede a dictar sentencia de plano en aplicación del Artículo 278 a que se hizo mención, para lo cual se procede así:

I. - SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

A. - HECHOS:

PRIMERO. Que los señores **ELIANA ISAMAR MIRANDA BLANCO** y **EDINSON SAMUEL CONTRERAS RINCON** contrajeron matrimonio Civil el día 26 Junio de 2012 en la Notaria Sexta de Cúcuta, el cual se encuentra inscrito ante la referida notaria, con indicativo serial No.6063872.

SEGUNDO. Que por el hecho del matrimonio, surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

TERCERO: Que durante la relación matrimonial procrearon una (1) hija de nombre **MERRUY VALENTINA**, quien es menor de edad, y dependen económicamente de sus progenitores.

CUARTO: Que Lo referido a **custodia y cuidados personales, alimentos, régimen de visitas** de la mencionada adolescente, se encuentra definido mediante acta de conciliación, realizada el día 26 de Mayo de 2015, ante la Comisaria de Familia, de esta ciudad, y la custodia de la menor, se estableció en cabeza del progenitora, ELIANA ISAMAR MIRANDA BLANCO.

QUINTO: Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio y según lo preceptuado en la legislación vigente, han decidido solicitar *por mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil*, que contrajeron.

SEXTO: Que el domicilio conyugal es el municipio de Cúcuta Norte de Santander.

SEPTIMO: Que los cónyuges han suscrito el acuerdo de voluntades, donde manifiestan, que cada vivirá en residencia separadas, que los gastos de alimentación serán asumidos en formada separada por cada uno de ellos.

NOVENO: Que Durante el matrimonio los cónyuges no adquiriendo ningún tipo de bien.

B. PRETENSIONES.

1. Que se decrete el Divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores ELIANA ISAMAR MIRANDA BLANCO y EDINSON SAMUEL CONTRERAS, celebrado en la Notaria Sexta de Cúcuta el día 26 de junio de 2012, registrado bajo el Indicativo serial No.6063872.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de Ley.
3. Dar por terminada la vida en común de los esposos ELIANA ISAMAR MIRANDA BLANCO y EDINSON SAMUEL CONTRERAS, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
4. Admitir que en adelante cada uno de los ex-cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
5. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de esta en los respectivos folios del registro civil de nacimiento

C.- PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron con la demanda:

- 1.- Registro Civil Registro civil de matrimonio. (1) folio.
2. Registro civil de nacimiento los cónyuges. (2) folios.
3. Registro civil de nacimiento de los hijos. (2) folios.
4. Acta de conciliación del Comisaria de familia de Cúcuta (1) folio.
5. Acuerdo de voluntades de los cónyuges (2) folios.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha ocho (08) de agosto del 2022, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 y s.s. del C.G.P.

Reunidos los presupuestos para decidir de fondo, a ello se procede con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido a la demanda fue el de Proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme a lo establecido en el Artículo 577 Numeral 10 del Código General del Proceso, sin que se advierta irregularidad en el mismo.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre los demandantes, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en disolver el vínculo establecido mediante el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados ELIANA ISAMAR MIRANDA BLANCO y EDINSON SAMUEL CONTRERAS RINCON, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado en la demanda (folio 15).

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6°, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9° estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: **9a- “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.**

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de divorciarse, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria al conferir poder al profesional del derecho para que impetrara la demanda, quien obrando de conformidad así lo manifestó en el libelo, y es por lo que conforme a ello, dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el Artículo antes citado, es del caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, respecto de la hija MERRUY VALENTINA CONTRERAS MIRANDO habida dentro del matrimonio, se tiene que respecto a la Custodia y Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas de la misma, existe Acuerdo entre los padres llevada a cabo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 26 de mayo del 2015, visto a los folio 21; y notificada la Demanda, a la señora Procuradora de Familia, ésta guardó silencio, es por lo que se dispone estar a lo allí acordado

De otra parte, en atención a lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil, se declara disuelta la Sociedad Conyugal como efecto del Divorcio y se ordenará su liquidación conforme a la Ley.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre la señora ELIANA ISAMAR MIRANDA BLANCO, identificada con C.C.1.004.803.137 de Cúcuta y el señor EDINSON SAMUEL CONTRERAS RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.093.741.983 de Los Patios, el día 26 de junio de 2012, en la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, registrado bajo el Indicativo serial No. 6063872, por la causal de mutuo consentimiento de que trata el numeral 9 del artículo 154 del C. C. modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la señora Notaria Sexta de Cúcuta N. de S., para que al margen del Registro de Matrimonio de los interesados, asentado bajo el Indicativo Serial No.6063872, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente a los Notarios y/o oficinas de registro del estado civil donde se encuentren inscritos los nacimientos de interesados, para efectos de la anotación pertinente.

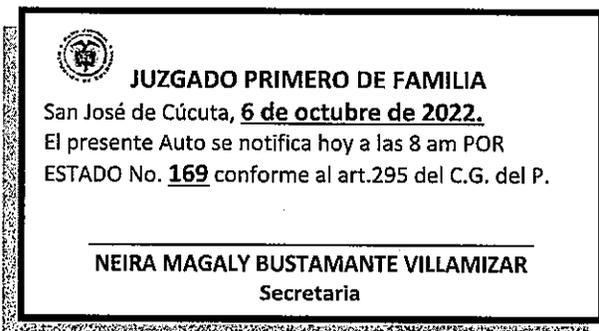
TERCERO: DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará conforme a la Ley.

CUARTO: Respecto de la hija habida en el matrimonio, menor MERRUY VALENTINA CONTRERAS MIRANDA, estese al acuerdo celebrado por sus padres sobre custodia y cuidados personales, visitas y alimentos, con la observancia que en la parte motiva se hace sobre los últimos. La Patria Potestad será ejercida conjuntamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1684cb4b2cc1ea8babdea7ad90af014523069b0789b4afa05ed83899df2404e**

Documento generado en 05/10/2022 04:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>